



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 88/2020 TAD

En Madrid, a 16 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos presentados por D. Victor Manuel Maiztegui León, quien actúa en nombre y representación de la Federación Aeronáutica Gallega, por D. José Antonio Lejarza, quien actúa en nombre y representación de la Federación Aeronáutica Vasca y por D. Antonio Coco Mota, quien actúa en nombre y representación de la Federación Aeronáutica de Castilla y León, contra la Resolución de 24 de abril de 2020 de la Comisión Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (en adelante, RFAE) por la que se procede a convocar elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia de la citada Real Federación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de junio de 2020, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Presidente de la RFAE en el que se hacía constar que, hasta el día 29 de mayo de 2020 se habían recibido en las direcciones de correo electrónico de la RFAE, un total de 13 recursos dirigidos a este Tribunal contra la convocatoria de 24 de abril de 2020. El escrito aportaba los 13 correos recibidos como recursos.

A juicio del Presidente de la RFAE, los recurrentes habían “personalizado” su recurso con falsas imputaciones, razón por la cual se dirigió a este Tribunal al objeto de informarle sobre algunos aspectos de la convocatoria mencionados en los recursos que a su entender debían ser objeto de consideración.

SEGUNDO.- El citado escrito del Presidente viene a contestar cada uno de los argumentos esgrimidos por los recurrentes que versan, básicamente, sobre la Nota-Informe emitido por el Consejo Superior de Deportes, de 19 de marzo de 2020, que hace referencia al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, relativo a la declaración del estado de alarma y cuya Disposición Adicional Tercera, suspendía términos e



interrumpía los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público.

En ese mismo escrito se defiende que, a la vista de las confusiones y contradicciones; atendiendo a lo manifestado por el CSD en esta Nota-Informe, así como en distintas reuniones (como la realizada telemáticamente con el CSD el 14 de abril), o en medios de comunicación; la interpretación estricta de la norma aplicable (como así lo quiere el CSD), no puede descartarse por la existencia de un estado de alarma que no aclara la frontera y diferencia entre la suspensión de un plazo ya iniciado, y la obligatoriedad, responsabilidad y carga que tiene el cumplimiento de lo dispuesto en la norma conforme a la literalidad y gramaticalidad de su texto.

La confusión -prosigue el escrito- no parte por tanto de esta parte, que simplemente ha actuado conforme a lo dispuesto en la norma, ya que no sólo no ha habido un mandato claro y expreso de la autoridad deportiva en contra de lo dispuesto en ella (como por ejemplo sí ha hecho la Junta de Extremadura mediante Resolución de 16 de marzo, o la Generalidad de Cataluña mediante Decreto Ley 10/2020 de 10 de marzo, en relación a los procesos electorales de sus federaciones autonómicas, donde prohíben expresamente o suspenden facultades para convocar e iniciar las mismas); sino al contrario, pues el CSD ha dejado bien clara su voluntad de aplicar la norma sin interpretación distinta a como literalmente viene redactada, (por mucho desconcierto que ello a todos nos provoque con la contradictoria redacción del texto del RD 463/2020)". Todo ello le permite justificar que la convocatoria de 24 de abril de 2020 es conforme a Derecho pero que, habida cuenta de la declaración de estado de alarma, en ese mismo acto de convocatoria, se procedió a la suspensión.

El escrito concluye que ante la confusión, incongruencias y demás improvisaciones normativas causadas por el estado de alarma; ante las distintas interpretaciones sobre la suspensión y/o interrupción de términos y plazos (que está generando debates en el ámbito deportivo que aún no han finalizado); ante la falta de una directriz o mandato claro por parte de las autoridades u órganos competentes; y (como consecuencia de lo anterior) ante el dilema de convocar de forma errónea (cuyo único mal es retrotraer el momento), o no convocar (lo que supone un incumplimiento de lo literal y gramaticalmente establecido por imperio de la ley como así lo ha manifestado el CSD), *"he optado por la obligación y en estricto cumplimiento de la legalidad, de convocar las elecciones en el plazo establecido para ello. Y automáticamente, como se refiere en la convocatoria, suspender evidentemente los plazos como así lo dispone el RD 463/2020 de 14 de marzo"*.

TERCERO.- Por Oficio del Tribunal Administrativo del Deporte se notificó los recurrentes que, en primer lugar, debían dirigirse a la Junta Electoral de la RFAE.



Con fecha 25 de mayo de 2020 -con registro de entrada en la RFAE, el 1 de junio de 2020-, sólo tres de los trece recurrentes, tal y como telefónicamente habían avanzado a la Secretaría de este Tribunal, formularon sus recursos ante la Junta Electoral de la RFAE: la Federación Aeronáutica Gallega, la Federación Aeronáutica Vasca y la Federación Aeronáutica de Castilla y León, habida cuenta que se trataba de recursos impugnatorios de la citada Resolución de 24 de abril de 2020.

Los tres recursos que plantean idénticas cuestiones atacan la convocatoria del proceso electoral sobre la base de que hay, a su entender, una falta absoluta de claridad al respecto de si el presidente de la RFAE ha convocado elecciones y al mismo tiempo ha procedido a suspender las mismas, en el mismo acto, puesto que la redacción empleada es confusa, al hablar en plural de procesos electorales, en general, sin concretar específicamente sobre esta convocatoria, ambigüedad que produce una clara indefensión e inseguridad jurídica a los federados que no saben ciertamente a qué atenerse. Además -prosiguen los recurrentes-, ello supondría que se ha confeccionado un censo provisional que, en caso de tenerse por suspendidas las elecciones, no podría verse ampliado con nuevos electores que pudieran formar parte del mismo, lo que constituye, a su entender, una estafa electoral.

Para los recurrentes, si hubiera sido esa la intención del Presidente de la RFAE, tendría que haber separado claramente, sin ambigüedad y por seguridad jurídica, las dos decisiones: primero convocar las elecciones, y segundo acordar su suspensión, lo cual como decimos no queda claro en modo alguno.

CUARTO.- Con fecha 8 de junio de 2020, tuvo entrada en este Tribunal el expediente con los tres recursos presentados por las citadas Federaciones, así como el informe emitido por la Junta Electoral de la RFAE.

El informe de la citada Junta Electoral pone de manifiesto que el recurso que se formula tiene como única petición la nulidad de la convocatoria de elecciones a la Asamblea General y Presidencia de la RFAE realizada por su Presidente el 24 de abril de 2020 y, de conformidad con el artículo 91.1 del Reglamento Electoral, la Junta Electoral de la RFAE será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones (i.e., censo electoral, ...) pero no de otros como los que ahora se formulan en el recurso, siendo competencia del Tribunal Administrativo del Deporte.

QUINTO.- El 17 de junio de 2020, las tres Federaciones recurrentes presentaron escrito de alegaciones ratificando, básicamente, sus escritos de recurso formulados ante la Junta Electoral de la RFAE.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”*.

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

Segundo.- Legitimación

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que *“estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*.

En el presente caso debe entenderse que existe legitimación suficiente por parte de los recurrentes, presidentes de las tres Federaciones gallega, vasca y castellano-leonesa, y que formulan respectivos recursos contra la Resolución de 24 de abril de



2020 del Presidente de la RFAE por la que se procede a convocar a elecciones de la Asamblea General y de Presidencia de la RFAE.

Tercero.- Tramitación

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, el recurso ha seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha presentado *“en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar”* para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (*“Tramitación de los recursos”*) dispone lo siguiente:

“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.

La citada tramitación se ha observado en el presente caso habiéndose remitido a este Tribunal el conjunto del expediente junto con el informe de la RFAE para cada uno de los tres recursos presentados por las tres Federaciones ante la Junta Electoral de la citada RFAE.

Cuarto.- Plazo

El artículo 24.2, último inciso, de la citada Orden prevé que *“El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes”.*



En este caso, la Resolución es de fecha 24 de abril de 2020. Si entendemos que los plazos administrativos estaban suspendidos -así lo interpretó el propio Consejo Superior de Deportes, precisamente por lo que luego se dirá en cuanto al fondo del asunto-, y que se procedió a su levantamiento el 1 de junio de 2020, ha de entenderse que se ha presentado dentro del plazo legalmente establecido, puesto que los escritos inicialmente, tuvieron entrada en el Registro de la RFAE, el 29 de mayo de 2020 según informó el propio Presidente de la citada Real Federación.

Quinto.- Motivos del recurso

Como ya se ha expuesto en los antecedentes -hecho tercero- de la presente Resolución, los recurrentes han interpuesto sus correspondientes recursos contra la Resolución de 24 de abril de 2020 del Presidente de la RFAE por la que se convocan elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia. Los tres recursos que plantean idénticas cuestiones atacan la convocatoria del proceso electoral sobre la base de que hay, a su entender, una falta absoluta de claridad al respecto de si el presidente de la RFAE ha convocado elecciones y al mismo tiempo ha procedido a suspender las mismas, lo que constituye, a su entender, una estafa electoral.

Para los recurrentes, si hubiera sido esa la intención del Presidente de la RFAE, tendría que haber separado claramente, sin ambigüedad y por seguridad jurídica, las dos decisiones: primero convocar las elecciones, y segundo acordar su suspensión, lo cual como decimos no queda claro en modo alguno, por lo que solicitan la nulidad de la convocatoria.

Por tanto, la presente Resolución se limita a revisar la cuestión planteada por los recurrentes, cual es la fórmula de la convocatoria empleada.

Sexto.- Sobre la pretendida nulidad de la convocatoria de elecciones

La Resolución objeto de recurso, la convocatoria del 24 de abril de 2020, señalaba lo siguiente: *“D. Manuel Roca Viaña, presidente de la Real Federación Aeronáutica Española, con oficinas a efectos de comunicaciones sitas en la Calle Arlabán nº 7 de Madrid (C.P. 28014); por estricta legalidad conforme a lo establecido en los artículos 2 y 11 de la Orden Ministerial EDC 2764/2015 de 18 de diciembre, y 7 del Reglamento Electoral de la RFAE; y sin perjuicio de lo dispuesto en relación a la suspensión e interrupción de los plazos administrativos a los que se refiere la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020 (...) por medio de la presente **COMUNICA LA CONVOCATORIA Y EL INICIO DE ELECCIONES 2020.** (...) Esta convocatoria, como arriba se ha expresado, se realiza por estricta legalidad conforme a los artículos y*



normativa arriba indicada vigente y sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020. Por lo que conforme a la Nota-Informe acerca de la aplicación de la situación de alarma a los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas emitido por el CSD de fecha 19 de marzo de 2020, los procesos electorales de las FFDD se encuentran afectados por la D A tercera del citado RD, lo que supone la suspensión de las convocatorias en marcha con la consecuente interrupción de los plazos de los procedimientos, continuando los órganos rectores en funciones y en el ejercicio ordinario de su mandato, por no haber expirado el plazo para el que fueron elegidos”.

Los recurrentes aluden a la Nota-Informe emitido por el CSD de fecha 19 de marzo de 2020, en el que se dice en relación a los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas, que lo dispuesto en el Real Decreto sobre el estado de alarma, de 14 de marzo de 2020, *supone la suspensión de las convocatorias en marcha con la consecuente interrupción de los plazos de los procedimientos...*”.

Por eso defienden los recurrentes que la Nota-Informe se refiere a las “ya convocadas”, pero no a las que no se habían convocado.

La Nota-Informe recordaba lo que señalaba la Orden electoral de 2015 en el sentido de que *“Sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes, los procesos electorales para la elección de los citados órganos se realizarán coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano, debiendo iniciarse dentro del primer cuatrimestre de dicho año.”* A la vista de todo ello, la RFAE, a través de su Presidente, optó por convocar el 24 de abril de 2020 (dentro del primer cuatrimestre) y, en el mismo acto, suspender de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020.

Podría haberse interpretado que la suspensión de los plazos administrativos prevista por el citado Real Decreto que declaró el estado de alarma, derivaba en la opción para las Federaciones de una convocatoria posterior al levantamiento de la suspensión. Pero el hecho de que se hiciera en ese momento no puede ser reprochable para la RFAE como pretenden los recurrentes. El Presidente de la RFAE actuó de acuerdo con la interpretación que hizo del conjunto de normas entonces vigentes y de los comunicados emitidos -principalmente, a través de la citada Nota-Informativa del Consejo Superior de Deportes-.

Pero, aun interpretándose, a efectos puramente dialécticos, que no debió convocar el 24 de abril de 2020, los efectos de dicha convocatoria no hubieran prácticamente diferido de los ahora pretendidos por los recurrentes toda vez que en la misma Resolución de convocatoria, se procedió a suspender el proceso electoral de



conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Tercera del tantas veces mencionado Real Decreto 463/2020.

En suma, las razones esgrimidas por los recurrentes sobre la fórmula empleada por la convocatoria no conducen a la declaración de nulidad de la misma.

Y todo ello, sin perjuicio de que pudieran darse otras circunstancias en el seno del proceso electoral que fueran susceptibles de nulidad de conformidad con los requisitos exigidos legalmente establecidos o de hacer, en su caso, los debidos ajustes y actualizaciones a la vista del momento en que se produjo el levantamiento de la suspensión de los plazos administrativos.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Desestimar los recursos interpuestos por D. Victor Manuel Maiztegui León, quien actúa en nombre y representación de la Federación Aeronáutica Gallega, por D. José Antonio Lejarza, quien actúa en nombre y representación de la Federación Aeronáutica Vasca y por D. Antonio Coco Mota, quien actúa en nombre y representación de la Federación Aeronáutica de Castilla y León, contra la Resolución de 24 de abril de 2020 de la Comisión Electoral de la RFAE por la que se procede a convocar elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia de la citada Real Federación.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

